

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: Consulta incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por Martha Lucia Vargas Alarcón en representación de María Nelly Alarcón Ariza contra Asmet Salud E.P.S.-S.. Radicación número 73-001-40-03-007-2021-00064-00.-

ASUNTO

Ha llegado al conocimiento del Despacho la sanción impuesta por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué contra el representante legal judicial de Asmet Salud E.P.S.-S, mediante auto calendado mayo 19 de 2021, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se impetra en el presente asunto desacato contra Asmet Salud E.P.S.-S. por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué en la acción arriba referenciada.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad es subjetiva, por cuanto no basta con demostrar el incumplimiento, sino que además debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto en el que las connotaciones punitivas

de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), incorporan el derecho penal y disciplinario, se impone entonces garantizar a favor del sancionado todas las garantías Constitucionales, tales como las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a conocer e impugnar las decisiones que afecten los intereses del incidentado, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó al respecto:

“...Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela...”

Determinado entonces que tratándose de una tramitación que implica la aplicación de sanciones de carácter penal y disciplinaria, los derechos al debido proceso y el derecho de defensa deben ser garantizados al máximo.

Siendo que según el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 la sanción por desacato “será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”, el mismo debe adelantarse con el lleno de la totalidad de requisitos señalados en el artículo 129 del Código General

del Proceso, norma que especifica que “*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días...*”, luego entonces es con este traslado que se le garantiza al incidentado el derecho de defensa y al debido proceso.

Del estudio realizado al plenario se tiene que presentado el incidente de desacato, mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 se dispuso requerir a la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela y la notificación a su cumplimiento del contenido de la sentencia de tutela.

Cumplida dicha notificación, se profiere el auto de fecha mayo 3 de 2021 donde se ordena notificar nuevamente a la entidad incidentada del auto de requerimiento, a efectos de evitar una futura nulidad.

Realizada dicha notificación, se profiere el auto de fecha mayo 19 de 2021, mediante el cual se resuelve el incidente imponiendo sanciones al representante de la entidad incidentada.

Del anterior recuento resulta con claridad que a la persona sancionada se le violó su derecho de defensa y al debido proceso, por cuanto nunca se admitió el incidente y menos se le corrió traslado por el término de tres días para que se pronunciara, tal y como exige el artículo el artículo 129 del Código General del Proceso.

Corolario de lo hasta ahora considerado, se concluye que en el presente evento se ha incurrido en causal de nulidad por cuanto el incidente de desacato no fue admitido y por tanto tampoco le fue notificado al incidentado corriéndole traslado por el término de tres días para garantizarle sus derechos al debido proceso y de defensa.

No sobra advertir finalmente al juzgado de primera instancia, que en los eventos donde se ordena la consulta de las sanciones impuestas en un incidente de desacato, se impone remitir copia del fallo de tutela, pues es esta providencia la que establece las ordenes incumplidas y en el presente caso no se allega copia de dicha providencia.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

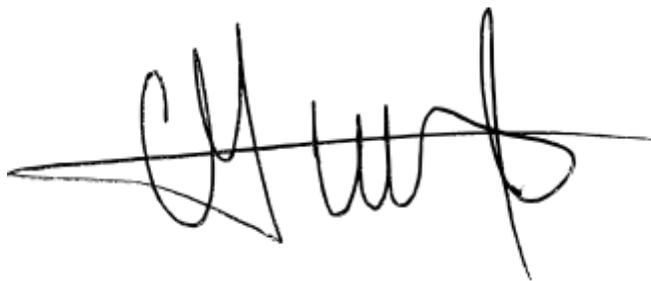
1.- **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en primera instancia dentro del trámite del incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por Martha Lucia Vargas Alarcón en representación de María Nelly Alarcón Ariza contra Asmet Salud E.P.S.-S., por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

2.- **ORDENAR** en consecuencia al Juzgado de primera instancia, reponer la actuación declarada nula, admitiendo el incidente y corriendo traslado de él al incidentado por el término de tres (3) días, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

3.- **EJECUTORIADA** esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, previa notificación a las partes de la decisión tomada.

4.- Se exhorta al Juzgado para que en el evento que ordene la consulta de las sanciones impuestas en un incidente de desacato remita copia del fallo de tutela, pues es ésta providencia la que establece las órdenes incumplidas y en el presente caso no se allega copia de dicha providencia.

Notifíquese.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez

